

■ **Tribunal Económico-Administrativo Central**

■ Resolución de 12/09/2007 (N° 00/40/2005)

■ **Unidad resolutoria:Vocalía I I^a**

Responsabilidad tributaria. La aplicación automática del régimen de responsabilidad, sin notificación de la liquidación de la obligación principal ni oportunidad de impugnación de aquélla, resulta contraria al régimen hoy vigente.

La doctrina siempre ha expresado que la regulación de la responsabilidad tributaria ha sido insuficiente, cuando no incoherente con la naturaleza jurídica de la figura, lo que se pone de manifiesto en este caso.

Aunque los hechos referidos a la obligación principal son anteriores a 1990 y no resultan de aplicación las reformas legislativas realizadas desde 1995, lo cierto es, a nuestro juicio, que las normas deben interpretarse tomando en consideración el tiempo en que son aplicadas. Por ello, la aplicación automática del régimen de responsabilidad en este caso, sin notificación de la liquidación de la obligación principal ni oportunidad de impugnación de aquélla, resulta contraria al régimen hoy vigente. Además, los argu-

mentos esgrimidos por el TEAC sobre el fundamento de la responsabilidad en el caso (actos ilícitos), tampoco son convincentes pues serían extensibles a otros supuestos de responsabilidad en los que se negaría al sujeto la posibilidad de oponerse a la deuda cuya responsabilidad se le deriva.

En el mismo sentido que la Resolución comentada se pronuncia el TEAC (también voca-
lía 11ª) en resolución de 27 de junio de 2007 (Nº 00/1117/2006) añadiendo que “En el mismo sentido se manifiesta el artículo 42.2 de la vigente Ley General Tributaria 58/03, que no es de aplicación al caso que nos ocupa por haberse iniciado el procedimiento ejecutivo con anterioridad a su entrada en vigor...”.

A nuestro entender, no es posible deducir del precepto de referencia que actualmente el ordenamiento vigente permita exigir esta responsabilidad a un sujeto sin respetar las garantías que el ordenamiento viene estableciendo al efecto y que no solo se refieren a la impugnación de la propia derivación de responsabilidad, sino también a cualquier otra circunstancia relativa a la obligación principal que pueda afectar a la propia deuda.

Fundamentos de Derecho

SEGUNDO: El artículo 131.5 de la Ley General Tributaria dispone lo siguiente: «Responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieren podido embargar, las siguientes personas:

- a) Los que sean causantes o colaboren en la ocultación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir su traba.
- b) Los que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.
- c) Los que, con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes.

La responsabilidad solidaria establecida en este artículo no puede incluirse dentro de los supuestos de responsabilidad tributaria, por lo tanto, no será de aplicación el artículo 37 de la Ley General Tributaria, ni por ende el artículo 12 del Reglamento General de Recaudación alegado, se trata de un tipo de responsabilidad por actos ilícitos que tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 1902 del Código Civil, y el procedimiento para exigirla es el regulado en el artículo 118 del Reglamento General de Recaudación, que no requiere que se le notifiquen las liquidaciones adeudadas por el sujeto pasivo responsable principal al declarado responsable, ni por ende el que tenga la interesada la posibilidad de impugnarlas, extendiéndose el importe de la responsabilidad al importe del valor de los bienes que se hubiesen podido embargar. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con los hechos reseñados en el Antecedente Tercero de este acuerdo, concurre el supuesto del apartado a) del referido precepto. ■

■ **Tribunal Económico-Administrativo Central**

■ Resolución de 24/10/2007 (Nº 00/1670/2007)

■ **Unidad resolutoria:Vocalía I I^a**

Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento, cuando reciben respuesta denegatorias no son susceptibles de suspensión en un ulterior recurso. Doctrina del “acto de contenido negativo”.

Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento, cuando reciben respuesta denegatorias no son susceptibles de suspensión en un ulterior recurso. Nuestros tribunales, y también el TEAC, argumentan sobre la doctrina del “acto de contenido negativo” denegando la suspensión de la resolución desestimatoria.

En el caso, denegada la solicitud de aplazamiento, se interpone REA solicitando la suspensión de efectos del acto impugnado (denegación de aplazamiento) que, siendo a su vez, denegada, motiva el recurso ante el TEAC.

Fundamentos de Derecho

SEGUNDO.- El artículo 44 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa dispone que...

“5. Contra la denegación podrá interponerse un incidente en la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acto cuya suspensión se solicitó.”

TERCERO.- La cuestión que se plantea en el presente recurso incidental es si dado el contenido negativo del acto impugnado era susceptible de la suspensión solicitada.

En relación con la cuestión planteada debe señalarse que como reiteradamente ha expuesto el Tribunal Supremo (Autos de 20 de febrero, 1 y 15 de octubre de 1990, 5 y 22 de marzo, 20 de mayo, 16 de julio, 17 y 25 de septiembre de 1991, 7 y 20 de abril de 1992, 13 de julio de 1994, 12 y 14 de junio de 2000) los actos negativos no son, como regla general, susceptibles de suspensión pues ello se traduciría en una anticipación de los efectos del acto positivo contrario, ya que como se expresa el Auto del mismo alto Tribunal de 7 de febrero de 2001, «es ya doctrina constitucional establecida que los actos negativos no pueden ser objeto de suspensión, ya que la suspensión de denegaciones de reconocimiento de derechos entraña algo más que una simple suspensión, pues implica de hecho un otorgamiento, siquiera provisional (...), con lo que la medida cautelar se transforma en una estimación anticipada, aunque no definitiva, de la pretensión de fondo -Auto del Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1990-. En efecto, los actos negativos no cambian en nada la situación existente; en tales casos acceder a la petición de suspensión significaría, pura y simplemente, más que paralizar los pretendidos efectos de tales actos, crear una situación nueva, es decir que en tales casos, las Salas de lo Contencioso, más que

detener la eficacia de un acto administrativo lo que harían es, al socaire de la suspensión, algo más y distinto a suspender; a saber, emitir un acto distinto y contradictorio con el administrativo impugnado.

La doctrina anteriormente expuesta resulta plenamente aplicable al supuesto contemplado en las presentes actuaciones, consistente en la denegación de una solicitud de aplazamiento de una deuda tributaria que no resulta discutida por el sujeto pasivo y a cuyo ingreso, dentro de unos plazos reglamentariamente establecidos, viene obligado, por lo que la denegación de dicho aplazamiento, cuya suspensión solicita, no supone alteración alguna de la situación jurídica del interesado anterior a su solicitud, que permanece inalterable, siendo así que, de accederse a la suspensión de su ejecutividad en vía económico-administrativa, tal medida cautelar se transformaría en una estimación anticipada aunque no definitiva del asunto, lo que no parece admisible, conforme a la doctrina citada. ■